



Recurso de revisión: 05206/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05206/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Xalatlaco**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Xalatlaco**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00300/XALATLA/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE XALATLACO, SOLICITO: 1.- EL NUMERO TOTAL DE QUEJAS COLOCADAS Y QUE SE ENCUENTREN RADICADAS EN LA CONTRALORIA INTERNA DEL AYUNTAMIENTO EN CONTRA DEL C. JORGE EDUARNO NAVA REZA. 2.- EL NUMERO TOTAL DE QUEJAS EN TRAMITE EN CONTRA DEL C. JORGE EDUARNO NAVA REZA, PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE XALATLACO 3.- EL NÚMERO TOTAL DE QUEJAS SIN DESAHOGO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA EN

CONTRA DEL C. JORGE EDUARNO NAVA REZA, PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE XALATLACO 4.- EL NUMERO TOTAL DE QUEJAS NOTIFICADAS AL C. JORGE EDUARNO NAVA REZA, PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE XALATLACO 5.- EL NUMERO TOTAL DE QUEJAS CONCLUIDAS CON RESOLUCIÓN C. JORGE EDUARNO NAVA REZA, PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE XALATLACO 6.- EL NUMERO TOTAL DE QUEJAS CONCLUIDAS CON RESOLUCIÓN FAVORABLE Y SIN RESPONSABILIDADES DEL C. JORGE EDUARNO NAVA REZA, PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE XALATLACO 7.- EL NUMERO TOTAL DE QUEJAS CONCLUIDAS CON RESOLUCIÓN EN CONTRA Y CON RESPONSABILIDADES DEL C. JORGE EDUARNO NAVA REZA, PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE XALATLACO 8.- SI LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO, TIENEN FACULTADES DE NOTIFICAR Y ORDENAR LA RESCISIÓN LABORAL DE UN SERVIDOR PUBLICO CON CATEGORÍA DE CONFIANZA. 9.- SI LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO, TIENEN FACULTADES DE DETERMINACIÓN PARA TIPIFICAR LA "PERDIDA DE CONFIANZA" 10.- SI EL ORGANO DE CONTROL ITNERNO, TIENE FACULTADES DE NOTIFICAR RECISIONES LABORALES Y REALIZAR EL TRAMITE DE NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, TANTO AL SERVIDOR PUBLICO COMO AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA.

A través del SAIMEX

A la solicitud de información, la Particular agrego dos documentos en formato pdf, que contienen lo siguiente:

1. Documento signado por el Jefe de la Unidad y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría, en la que dio respuesta a la solicitud de información de folio **00217/SECOGEM/IP/2020**, en la que se solicitó la misma información que en la solicitud que motivo el presente Recurso de Revisión; en dicha respuesta se remitió un acuerdo de orientación.
2. Acuerdo de Orientación emitido por el Jefe de la Unidad y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría, en la que orientó al Particular a que formulara su solicitud de información al Ayuntamiento de Xalatlaco.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio contestación en los siguientes términos:

POR MEDIO DEL PRESENTE LE ENVI UN CORDIAL SALUDO; EN RELACION A LA SOLICITUD 00300/XALATLA/IP/2020 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 2020, RECIBIDA EN LA PLATAFORMA DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE (SAIMEX) Y CANALIZADA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL; REMITIENDO RESPUESTA A ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 163 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. POR LA ATENCION QUE BRINDE A LA PRESENTE LE REITERO LA SEGURIDAD DE MI MAS ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN (Sic.)

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjunto un archivo en formato “pdf” que contiene lo siguiente:

1. **Oficio PM/XAL/UTYAIP/0405/2020**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido al Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Xalatlaco, en el que solicitó que diera respuesta a la solicitud de información formulada por el Particular.
2. **Oficio PM/XAL/OIC/AI/040/2020**, suscrito por el Jefe del Departamento de Investigación, Auditoría Financiera, Administrativa y de Obra, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado; a través del cual indicó textualmente lo siguiente:

*Resulta importante referir que de conformidad con los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública a la cual tienen derecho de acceso toda persona sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, es aquella que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, en tal virtud los sujetos obligados sólo proporcionarán la información que se genera en el desempeño de sus funciones **Y QUE SEA PÚBLICA**, sin que ello implique que estén obligado a practicar investigaciones o a dar respuesta a las diversas peticiones o preguntas formuladas por los individuos ya que a esto, no se está encaminado el derecho a la información pública ello sin dejar de tener en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XX y XXIV, 140 fracción VI, el acceso a la información que integra el Órgano Interno de Control con motivo del ejercicio de las facultades encomendadas a su Autoridad Investigadora es restringido de forma excepcional al ser así clasificada por ministerio de Ley.*

Es por ello que en términos de los artículos 12, 59 y 92, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es posible atender la solicitud en los términos requeridos.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO:

La respuesta de la Solicitud 00300/XALATLA/IP/2020 de fecha 22 de Octubre del Año en curso, toda vez que se funda y motiva su respuesta en los artículos 4, 12, 3 fracciones XX y XXIV, 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

El sujeto obligado identificado como el C. Gabriel Antonio Ortiz Cisneros, Jefe del Departamento de Investigación Auditoria Financiera, Administrativa y de Obra sustenta su respuesta en los siguientes términos: "Resulta importante referir que de conformidad a los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública a la cual tienen derecho de acceso toda persona si necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, es aquella que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, en tal virtud los sujetos obligados sólo proporcionarán la información que genere en el desempeño de sus funciones Y QUE SEA PUBLICA, sin que ello implique que estén obligados a practicar investigaciones o a dar respuesta de diversas peticiones o preguntas formuladas por los individuos ya que a esto, no esta encaminado el derecho a la información pública ello sin dejar de tener en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XX y XXIV, 140 fracción VI, el acceso a la información que integra el Órgano de Control Interno con motivo del ejercicio de las facultades encomendadas a su Autoridad Investigadora es restringido en forma excepcional al ser así clasificada por ministerio de ley." sic. Lo anterior en el entendido que si bien es cierto que el artículo 140 fracción VI de la multicitada ley refiere: "Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido

excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: ... VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; ..." sic. Establece que dicha información que se solicite establece un tema indagatorio y realmente establezca un daño u obstruya la prevención o persecución de alguna indagatoria referente a las quejas que intentan acreditar, en este caso el Órgano de Control Interno, siendo que en la presente solicitud nunca se solicitó información como lo son número de expediente y/o avance, si no que la simple expedición de la numeralia que integra una estadística del mismo Órgano de Control Interno y en donde se observa claramente que el Sujeto Obligado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 141 de la multicitada Ley de Transparencia ya que estos no fundan, motioan y demuestran la PRUEBA DE DAÑO o en su caso el procedimiento para reservar y clasificar dicha información, siendo que dicha prueba de daño se encuentra claramente descrita en el artículo 3 fracción XXXIII del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Motivo por el cual se interpone el presente recurso, toda vez que existe la presunción fundada y motivada de que el Órgano de Control Interno no desea entregar la información solicitada, considerando que dicha información infiere directamente en la Garantía Constitucional y Derecho Humano del Debido Proceso, Igualdad ante la Ley, Derecho a Acceso a la Justicia, Principio de Legalidad, Derecho de Acceso a la Información y Derecho a la Verdad. Por lo anteriormente expuesto a Ustedes C.C. Magistrados, solicito: Único.- Acordar conforme a derecho y dar tramite al presente recurso.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El cuatro de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05206INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El diez de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); en los siguientes términos:

1. **Oficio PM/XAL/UTYAIP/0426/2020**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que solicitó al Jefe del

Departamento de Investigación, Auditoría Financiera, Administrativa y de Obra, que rindiera informe justificado.

2. Informe Justificado del Jefe del Departamento de Investigación, Auditoría Financiera, Administrativa y de Obra de la Contraloría Interna del Sujeto Obligado, en el que medularmente ratificó su respuesta inicial y agregó lo siguiente:

ALEGATOS

I al III...

IV. Que la información solicitada por el..., es considerada clasificada, pues esta se reservada ya que su divulgación puede causar daño en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...

V, Que dicha información es solicitada por el..., respecto del... y que en caso de existir, esta será proporcionada a hasta en tanto haya quedado firme tal y como lo prevé el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

d) Vista del informe justificado y manifestaciones del Recurrente.

El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Manifestaciones del Recurrente respecto al Informe Justificado.

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Recurrente** no hizo manifestación alguna.

f) Requerimiento de Información Adicional.

Derivado de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, en fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se realizó un Requerimiento de Información Adicional al Sujeto Obligado con la finalidad de que proporcionara mayores elementos para emitir el presente fallo, por lo que se le solicitó que indicara lo siguiente:

Respecto del servidor público indicado en la solicitud de información, precise de manera detallada:

- 1. Si se han presentado quejas en su contra ante la Contraloría Municipal y en su caso, cuántas.*
- 2. De ser afirmativa la respuesta anterior, si derivado de la presentación de quejas se iniciaron expedientes en la Contraloría Municipal y el estatus o etapa procesal en la que se encuentra cada uno.*
- 3. Si el servidor público cuenta con sanciones graves firmes.*
- 4. Si el servidor público cuenta con sanciones no graves firmes.*

g) Desahogo de Requerimiento de Información Adicional.

En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado desahogo el Requerimiento de Información Adicional y lo remitió como alcance al informe justificado, a través de un archivo en formato pdf, cuyo contenido muestra lo siguiente:

- 1. Oficio PM/XAL/UTYAIP/011/2021**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido al Titular del Órgano Interno de Control, en el que le solicitó que diera respuesta al

Requerimiento de Información Adicional.

2. **Oficio PM/XAL/OIC/AI/002/2021**, el Sujeto Obligado dio respuesta al Requerimiento de Información adicional en los siguientes términos:

De esta forma de manera detallada, se da contestación en los siguientes términos:

1. *Respecto a lo solicitado en el apartado 1: No;*
2. *Respecto de lo solicitado en el apartado 2: Toda vez que la información proporcionada en el apartado 1, fue negativa se omite dar respuesta al éste apartado;*
3. *En los archivos que integran este Órgano Interno de Control, no se cuenta con información de la que derive que el C. Jorge Eduardo Nava Reza, ha sido objeto de una sanción grave firme; y*
4. *En los archivos que integran este Órgano Interno de Control, no se cuenta con información de la que derive que el C. Jorge Eduardo Nava Reza, ha sido objeto de una sanción no grave firme.*

3. **Oficio OM/XAL/UTYAIP/016/2021**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que informó al Particular del desahogo del Requerimiento de Información Adicional y además, precisó lo siguiente:

...

QUINTO: *Informo al..., que en relación a los numerales 8, 9 y 10 de la solicitud presentada...; que son cuestionamientos con la finalidad de satisfacer lo solicitado, y que el Órgano Interno de Control "NO" existe un documento para poder acreditar y/o solventar; como lo señala el artículo 112 en las funciones del órgano interno de control de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que a la letra dice:*

...

Así mismo, puede consultado en la siguiente liga:

<https://legislación.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig022.pdf>

...

h) Vista del desahogo del Requerimiento de Información Adicional.

El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

i) Manifestaciones del Recurrente respecto desahogo del Requerimiento de Información Adicional.

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Recurrente** no hizo manifestación alguna.

j) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

k) Cierre de instrucción.

El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar

el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

a) Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

b) Causales de sobreseimiento.

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El Recurrente se desista expresamente;
- II. El Recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
- III. **El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;**
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Al respecto, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192, de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando **el Sujeto Obligado del acto lo modifique de tal manera que quede sin materia**. Ello, toda vez que mediante su alcance a Informe Justificado en el que dio cumplimiento al Requerimiento de Información Adicional, el Sujeto Obligado remitió un documento que modifica su respuesta primigenia, misma que es del conocimiento del Recurrente.

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

En principio, se tiene que el Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

Del servidor público identificado en la solicitud, adscrito a la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento de Xalatlaco, lo siguiente:

1. El número total de quejas colocadas y que se encuentren radicadas en la Contraloría Interna del Ayuntamiento en contra del servidor público.
2. El número total de quejas en trámite en contra del servidor público.
3. El número total de quejas sin desahogo de garantía de audiencia en contra del servidor público.
4. El número total de quejas notificadas al servidor público.
5. El número total de quejas concluidas con resolución del servidor público.
6. El número total de quejas concluidas con resolución favorable y sin responsabilidades del servidor público.
7. El número total de quejas concluidas con resolución en contra y con responsabilidades del servidor público.
8. Si los órganos de control interno, tienen facultades de notificar y ordenar la rescisión laboral de un servidor público con categoría de confianza.
9. Si los órganos de control interno, tienen facultades de determinación para tipificar la "pérdida de confianza".
10. Si el Órgano De Control Interno, tiene facultades de notificar rescisiones laborales y realizar el trámite de notificación correspondiente, tanto al servidor público como al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

En respuesta, el Sujeto Obligado, refirió que la información se encontraba reservada en virtud de que las facultades de la Autoridad Investigadora era información restringida por ministerio de Ley; al respecto, es de señalar que el Sujeto Obligado emitió el argumento de reserva sin

acompañarlo del acuerdo que para tales fines debió emitir su Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que la reserva de la información no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no se explicaron de forma precisa las razones o motivos por los cuales se determinó la reserva de la información, asimismo no se acompañó de la prueba de daño en la que se debieron fijar los razonamientos que robustecen la reserva.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no se desprende una contestación clara y precisa de lo solicitado por el Particular, pues no se especificó si el servidor público cuenta o no con quejas instauradas en su contra, su estado procesal o bien, respuesta a los cuestionamientos formulados respecto a las facultades del Titular del Órgano Interno de Control.

Dicha situación dio motivo a la interposición del Recurso de Revisión, en el que el Particular se inconformó por que la reserva de la información no se acompañó del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, aunado a que el Particular, argumentó que lo solicitado se trata de información estadística.

Así, una vez instaurado el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado, en el que medularmente ratificó su respuesta inicial y agregó que para el caso de que se cuente con un procedimiento en trámite, dicha información era reservada; nuevamente se advierte que no se dio una respuesta clara y precisa a lo solicitado por Particular.

En atención al estado que guardaba el expediente en el que se actúa; hasta ese momento; se determinó practicar un Requerimiento de Información Adicional al Sujeto Obligado para que indicará claramente lo siguiente:

Respecto del servidor público indicado en la solicitud de información, precise de manera detallada:

- 1. Si se han presentado quejas en su contra ante la Contraloría Municipal y en su caso, cuántas.*
- 2. De ser afirmativa la respuesta anterior, si derivado de la presentación de quejas se iniciaron expedientes en la Contraloría Municipal y el estatus o etapa procesal en la que se encuentra cada uno.*
- 3. Si el servidor público cuenta con sanciones graves firmes.*
- 4. Si el servidor público cuenta con sanciones no graves firmes.*

Al respecto, el Sujeto Obligado desahogó del Requerimiento de Información Adicional y señaló lo siguiente:

De esta forma de manera detallada, se da contestación en los siguientes términos:

- 1. Respecto a lo solicitado en el apartado 1: No;*
- 2. Respecto de lo solicitado en el apartado 2: Toda vez que la información proporcionada en el apartado 1, fue negativa se omite dar respuesta al éste apartado;*
- 3. En los archivos que integran este Órgano Interno de Control, no se cuenta con información de la que derive que el C. Jorge Eduardo Nava Reza, ha sido objeto de una sanción grave firme; y*
- 4. En los archivos que integran este Órgano Interno de Control, no se cuenta con información de la que derive que el C. Jorge Eduardo Nava Reza, ha sido objeto de una sanción no grave firme.*

Consecuencia de lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado manifestó que no se cuentan con quejas instauradas en contra del servidor público identificado en la solicitud de información, asimismo, señaló que tampoco se han iniciado procedimientos derivados de quejas en contra

del servidor público; añadió también que no se tiene información de que el servidor público haya sido objeto de una sanción grave y no grave que haya quedado firme.

En atención a lo anterior, podemos determinar que lo manifestado por el Sujeto Obligado atiende lo solicitado por el Particular en los requerimientos de información relacionados con las quejas instauradas en contra del servidor público y su estado procesal, los cuales son **enlistados del punto 1 al 7 de la solicitud de información**; esto en atención a que el Sujeto Obligado señaló no contar con quejas en contra del servidor público, por tanto, emitió una manifestación de hechos negativos.

Esto es así, ya que en ejercicio de sus atribuciones, el Sujeto Obligado realizó una búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el Particular, a la cual precisó no contar con registro alguno de quejas en contra del servidor público identificado en la solicitud del Particular, razón por la cual es procede advertir que este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;

resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Aunado lo anterior y de la manifestación realizada por el Sujeto Obligado, este Pleno considera que constituye una expresión en sentido negativo, ya que, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa e inmediata con la solicitud de acceso a la información en estudio.

Así, al tratarse de hechos negativos, es evidente que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible; asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

De tal suerte, se advierte que además el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos y que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes.

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado de hacer entrega de la información específica que solicita el Particular, en razón de que esta no

obra en sus archivos, atento a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

En consecuencia de lo anterior, se tienen por atendidos los requerimientos de información enlistados del punto 1 al 7 de la solicitud de información, al tratarse de hechos negativos, pues el Sujeto Obligado manifestó que el particular no cuenta con quejas instauradas en su contra.

Ahora bien, respecto a los puntos 8, 9 y 10, enlistados en la solicitud de información, se tiene que el Particular, vertió cuestionamientos sobre el actuar y funciones del Titular del Órgano Interno de Control; de los cuales, el Sujeto Obligado, a través de alcance a informe justificado que acompañó el desahogo del Requerimiento de Información Adicional; indicó que se tratan de cuestionamientos de los cuales no obra documento que dé respuesta; sin embargo, enumeró las funciones con las que cuenta el Órgano Interno de Control, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal enumerados en el artículo 112, que a la letra señala:

- Artículo 112. El órgano interno de control municipal, tendrá a su cargo las funciones siguientes:*
- I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;*
 - II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;*
 - III. Aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación;*
 - IV. Asesorar a los órganos de control interno de los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública municipal;*
 - V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;*

- VI. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal;
- VIII. Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Contraloría del Poder Legislativo y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Designar a los auditores externos y proponer al ayuntamiento, en su caso, a los Comisarios de los Organismos Auxiliares;
- X. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;
- XI. Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento;
- XII. Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio;
- XIII. Dictaminar los estados financieros de la tesorería municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
- XIV. Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la tesorería municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;
- XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;
- XVI. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- XVII. Hacer del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de las responsabilidades administrativas resarcitorias de los servidores públicos municipales, dentro de los tres días hábiles siguientes a la interposición de las mismas; y remitir los procedimientos resarcitorios, cuando así sea solicitado por el Órgano Superior, en los plazos y términos que le sean indicados por éste;

XVIII. *Supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal de Seguridad Pública;*

XIX. *Vigilar el cumplimiento de los programas y acciones para la prevención, atención y en su caso, el pago de las responsabilidades económicas de los Ayuntamientos por los conflictos laborales; y*

XX. *Las demás que le señalen las disposiciones relativas.*

Al respecto, el Sujeto Obligado emitió pronunciamiento en el cual establece las funciones que desarrolla el Órgano Interno de Control, las cuales se concatenan con las enlistadas en el Bando Municipal del Sujeto Obligado, vigente al año 2020, visible en el enlace: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2020/bdo119.pdf>; y cuyo artículo 55 a la letra señala:

Capítulo VI

Del Órgano Interno de Control Municipal.

Artículo 55.- El Órgano Interno de Control Municipal tendrá un titular denominado Contralor, mismo que tendrá las siguientes funciones:

- I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;*
- II. Fiscalizar el ingreso y el ejercicio de gasto público municipal, aplicar normas y criterio en materia de control y evaluación.*
- III. Asesorar a los órganos de control interno de los organismos auxiliares de la administración pública municipal.*
- IV. Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Contraloría del Poder Legislativo y la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus respectivas funciones.*
- V. Establecer y operar un sistema de atención de quejas y denuncias.*
- VI. Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas del municipio, así como de los organismos auxiliares y fideicomisos del municipio*

VII. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio.

Ahora, si bien el Sujeto Obligado emitió pronunciamiento, lo cierto es que este cuestionamiento comprende un Derecho de Petición, que no puede ser atendido en aras del ejercicio de acceso a la información pública, esto es así ya que se tratan de cuestionamientos formulados que requiere como respuesta un documento generado para tales fines.

En ese tenor, por lo que respecta a la definición del derecho de petición se tiene que el doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere que *“es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”*.

Por otra parte, el derecho de acceso a la información pública, es aquel en el que los particulares pueden solicitar información referente a aquellos documentos que en ejercicio de sus atribuciones reflejen la toma de decisiones de los Sujetos Obligados o de aquellos que por cualquier motivo reciban, administren o apliquen recursos públicos, previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, los requerimientos enlistados en los puntos 8, 9 y 10 no pertenecen al Derecho de Acceso a la Información, sino al Derecho de Petición en atención a que se encuentra encaminado a generar un documento específico al momento de dar respuesta a la solicitud, toda vez que no obra en los archivos del Sujeto Obligado un documento que atienda la solicitud de la Particular.

Refuerza lo anterior el Criterio orientador 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que dispone lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Con base en lo expuesto es dable concluir que no procede ordenar al Sujeto Obligado a que procese información para atender un derecho de petición, de tal suerte que, en lo referente a este contenido de la solicitud; es decir los requerimientos formulados en los puntos 8, 9 y 10; la inconformidad del Recurrente es infundada y por lo tanto se tienen por desahogados dichos requerimientos de información.

TERCERO. Decisión.

Por lo que, con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión 05206/INFOEM/IP/RR/2020, por que el Sujeto Obligado, al haber modificado la respuesta inicial, a través del desahogo del Requerimiento de

Información Adicional entregado en conjunto con un alcance al informe justificado, generó que el medio de impugnación quedara sin materia.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Este Instituto Garante, determinó dar por concluido el presente expediente, en virtud de que, en un principio el Sujeto Obligado manifestó que la información era reservada, lo cual dio motivo al Recurso de Revisión; sin embargo, en el Sujeto Obligado modificó la respuesta inicial y durante la tramitación del Recurso de Revisión indicó que no cuenta con quejas en contra del servidor público, por tanto, se tuvo por atendida la solicitud de información.

También indicó las funciones con las que cuenta el Órgano Interno de Control para satisfacer los últimos puntos enumerados en su solicitud; ello a pesar de tratarse de cuestionamientos que no pueden ser atendidos como Derecho de Acceso a la Información Pública, pues no constan en un documento y requieren que el Sujeto Obligado elabore un nuevo documento para dar respuesta a sus cuestionamientos, lo cual corresponde a un Derecho de Petición; esto último rebasa la competencia de conocimiento de esta Institución.

Por lo anterior, se tuvo por atendida la solicitud de información y se dio por terminado el Recurso de Revisión, pues el motivo de inconformidad ya fue subsanado por el Sujeto Obligado.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **05206/INFOEM/IP/RR/2020**, porque al **modificar la respuesta** el Sujeto Obligado; el Recurso de Revisión quedó sin materia, en términos del Considerando **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución al Recurrente, a través de SAIMEX asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 05206/INFOEM/IP/RR/2020.